



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 618

Bogotá, D. C., martes, 6 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A
LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2024
CÁMARA, 92 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se fomenta la investigación científica y tecnológica para combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-62
Bogotá, D.C.,

Radicado: 2-2025-026452
Bogotá D.C., 30 de abril de 2025 12:00

Radicado entrada
No. Expediente 19944/2025/OF1

Asunto: Comentarios al texto propuesto en la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 215 de 2024 Cámara – 92 de 2023 Senado, “Por medio de la cual se fomenta la investigación científica y tecnológica para combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene como objeto incentivar el estudio e investigación, desde una perspectiva intersectorial, de los microorganismos multirresistentes y la resistencia microbiana. Para lo anterior, la iniciativa declara de interés público nacional la prevención y el control de la resistencia a los antimicrobianos. Asimismo, ordena al Gobierno nacional crear (i) la Comisión Intersectorial para la coordinación, integración, orientación y seguimiento entre los diferentes sectores responsables e involucrados en el desarrollo del Plan Nacional de Acción para Combatir Microorganismos Multirresistentes y Prevenir la Resistencia Antimicrobiana, y (ii) una Base de datos Nacional de Microorganismos Multirresistentes. Además, ordena establecer una política de investigación científica y tecnológica para combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana.

De otra parte, regula el expendio, publicidad y promoción de especialidades medicinales con actividad microbiana. Por último, la iniciativa consigna que el Gobierno nacional asignará recursos dentro del Presupuesto General de la Nación (PGN) a las universidades e instituciones de educación superior que, conforme a sus programas y normas internas, destinen éstas para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica que contribuyan a combatir Microorganismos Multirresistentes y prevenir la Resistencia Antimicrobiana.

Sobre la asignación de recursos dentro del Presupuesto General de la Nación, medida prevista en el artículo 4, literal c), del Proyecto de Ley, se debe tener en cuenta que es al Gobierno a quien le compete incorporar las partidas autorizadas en el Proyecto del PGN, de conformidad con lo establecido en el artículo 346 superior y el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP)¹, en especial de su artículo 39 que señala que los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del PGN, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.

¹ Presidente de la República de Colombia (1996), Decreto 111” Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”. [El artículo 110 consagra el principio de autonomía presupuestal].

Sobre este punto, la Corte Constitucional² ha sostenido que “(...) la aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria pero no suficiente para poder llevarlo a cabo, (...) igualmente corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyan en el respectivo proyecto de presupuesto. (artículo 346 CP.)”³. Siendo claro que la facultad del Gobierno para incorporar las partidas autorizadas en el Proyecto del PGN, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y prioridades del Gobierno, no puede ser impuesto ni exigido por el Congreso de la República.

Respecto de este asunto, es preciso aclarar que el artículo 47 del EOP establece que “Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto (...)”. Es decir, cada sección presupuestal (ministerios o departamentos administrativos) debe incluir en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias y conforme a las leyes anteriores, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Frente a lo anterior, se debe tener en cuenta que el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) contiene los techos indicativos⁴ por sectores de gasto de funcionamiento e inversión, elaborados con base en las estimaciones del resultado fiscal a los que deben sujetarse todas las entidades que hacen parte del PGN. Techos que sirven de referente para el proceso de programación presupuestal en la medida en que no se den cambios de política fiscal o sectorial, ni se generen cambios en la coyuntura económica o ajustes de tipo técnico que alteren los parámetros de cálculo relevantes, por lo cual, cada uno de los sectores al momento de determinar nuevos requerimientos de gasto, deberán tener en cuenta los techos previstos en el MGMP vigente.

Ahora bien, el Proyecto de PGN es preparado por el Gobierno – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que lo conforman

y se presenta al Congreso de la República para su consideración y aprobación. Una vez aprobado se convierte en la Ley Anual de Presupuesto, en la que se asignan los recursos a las entidades que hacen parte del PGN en forma global, siendo cada una de ellas la responsable de su distribución y ejecución, de acuerdo con sus necesidades de gasto y la priorización de los mismos, en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad, conforme con lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto⁵, que señala:

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes” (énfasis fuera del texto).

² Ver Corte Constitucional Sentencia C-570 de 2016

³ Corte Constitucional Sentencia C-157 de 1998

⁴ El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con el DNP, comunican en cada vigencia fiscal a la entidad cabeza de sector, los techos indicativos para Funcionamiento e Inversión, y es ese órgano quien prioriza los recursos comunicados para atender los gastos del Sector.

⁵ Presidente de la República de Colombia (1996), Decreto 111” Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”. [El artículo 110 consagra el principio de autonomía presupuestal].

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996⁶ manifestó que "(...) <i>El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)</i>". Bajo estos presupuestos, se precisa que son los órganos que son parte del PGN quienes ostentan la facultad de comprometer sus recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley. Por lo que, <i>corresponderá a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.</i> Por lo anterior, se pone de presente que los gastos que produzca esta iniciativa para la Nación solo podrán ser atendidos con recursos que puedan llegar a ser incorporados al PGN, cuando sean priorizados por la entidad competente, en el marco de su autonomía, y que cuenten con previa selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos de qué trata el EOP. En lo que respecta al artículo 5 del Proyecto de Ley, que ordena al Gobierno nacional crear la Base de Datos Nacional de Microorganismos Multirresistentes, la cual será colaborativa e intersectorial y facilitará el acceso de información sobre resistencia antimicrobiana en el país para investigadores de la materia, es de precisar que el articulado no especifica a cargo de quien estaría la responsabilidad del diseño, implementación y operación, de manera que en caso de que no sea posible integrar el nuevo Registro con alguna herramienta de seguimiento que ya esté implementada, se estaría generando un costo adicional que, tomando como referencia los gastos que se contemplaron para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, la creación del sistema de información podría implicar alrededor de \$16.716 millones⁷, sin contar con las erogaciones para su mantenimiento. A este respecto, y nuevamente a modo de ejemplo, para la vigencia 2024 se han destinado alrededor de \$7.850 millones millones al funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS) mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones⁸. Frente a la propuesta contenida en el artículo 6 del Proyecto, que establece que el "<i>Gobierno Nacional deberá establecer una política Investigación Científica y Tecnológica para Combatir Microorganismos Multirresistentes y Prevenir la Resistencia Antimicrobiana</i>", es preciso señalar que su implementación tendría que hacerse a la luz de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 489 de 1998, que señala la formulación y adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos del sector corresponderá a los ministerios. En cualquier caso, se sugiere especificar en el articulado que la implementación de las políticas y programas que se diseñen a partir del presente proyecto quedará supeditada a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin y su ejecución estará ajustada a las proyecciones de gasto de mediano plazo de los sectores involucrados y acorde a las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP). ⁶ Corte Constitucional de Colombia (1996) Sentencia C-101. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. ⁷ Proyecto del PGN denominado: "DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACION DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL" en la Agencia Nacional de Seguridad Vial – vigencia 2023, actualizado por IPC a precios 2025. ⁸ Este costo puede incluir recursos para el soporte de uno o más sistemas de información que tenga la Entidad.	Finalmente, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁹, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones ficales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias¹⁰. De acuerdo con el Alto Tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que el Congreso efectúe una mínima comprensión del costo real de las propuestas, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal¹¹. Ahora bien, la Corte también ha expuesto que el "<i>deber de análisis de impacto fiscal solo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos</i>"¹². En ese orden, para el caso particular de la propuesta contenida en el artículo 4, literal h del Proyecto de Ley, que compromete recursos del PGN de manera imperativa, se sugiere ajustar la redacción en términos de autorización de un gasto, pues de lo contrario se estaría incumpliendo lo señalado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, al ordenar un gasto sin que se prevea una fuente sustitutiva de recursos, lo que además no sería compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el Proyecto de Ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones para las deliberaciones legislativas respectivas. En cualquier caso, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente. Cordialmente, CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO Viceministro General DAF/OAJ Elaboró: Juanita Alejandra Jaramillo Díaz Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco; Revisó: Leonardo Pazos, asesor -VG C.Co.: Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes ⁹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ¹⁰ Ver entre otras: Sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo. ¹¹ Ibidem. ¹² Sentencia C- 075 de 2022, Corte Constitucional.
--	---

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 308 DE 2024 CÁMARA, 222 DE 2024 SENADO

por la cual se incorpora a los proyectos Educativos Institucionales el componente de competencias socioemocionales en Colombia y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 - 68, Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.  Radicado: 2-2025-026461 Bogotá D.C., 30 de abril de 2025 12:27 Radicado entrada No. Expediente 20059/2025/OFI Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al proyecto de ley No. 308 de 2024 Cámara, 222 de 2024 Senado, "<i>Por la cual se incorpora a los proyectos educativos institucionales el componente de competencias socioemocionales en Colombia y se dictan otras disposiciones</i>". Respetado Presidente: En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos: El proyecto de ley de iniciativa congresional tiene por objeto "<i>(...) implementar estrategias de educación emocional que promuevan habilidades socioemocionales en niños, niñas, adolescentes, jóvenes, cuerpo docente y administrativo, al interior de las instituciones públicas y privadas de educación pre-escolar, primaria, básica, media y superior</i>"². Para el efecto, el proyecto de ley propone que el Ministerio de Educación Nacional garantice la incorporación del componente socioemocional a los proyectos educativos institucionales (PEI) y que las instituciones educativas incluyan en sus currículos y actividades escolares, el desarrollo de competencias socioemocionales con enfoques diferenciales para determinadas poblaciones. Adicionalmente, la propuesta normativa establece que el Estado, a través del Ministerio de Educación Nacional, implementará espacios para la socialización, sensibilización y formación en el componente socioemocional para toda la comunidad educativa, para lo cual, podrá articularse con el Ministerio de Salud y Protección Social. De igual manera, se presentan acciones que deben implementar las instituciones educativas para fortalecer el componente socioemocional y favorecer el desarrollo integral de las niñas, niños y jóvenes, dentro de las que se destaca: (i) la creación de espacios de formación, (ii) el establecimiento de campañas y programas de acompañamiento, (iii) la activación de rutas de atención, protección y restablecimiento de los derechos existentes en la legislación vigente, ¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ² Gaceta del Congreso de la República No. 432 de 2025. Página 3.	(iv) contar con planes de seguimiento de los estudiantes, rutas de formación, equipos de acompañamiento, redes de apoyo para la atención de emergencias y con un comité especializado en el análisis y revisión de casos, y (v) implementar un enfoque transversal de sensibilización y promoción de la salud mental que garantice que los procesos de detección y acompañamiento no resulten en prácticas que fomenten el <i>bullying</i> o el aislamiento de los estudiantes. Al respecto, se considera importante que los ponentes del proyecto analicen si las medidas incorporadas en la iniciativa resultan compatibles con otras disposiciones de rango legal, a efectos de evitar duplicidad normativa. Sobre el particular, se destaca la Ley 1620 de 2013, "<i>Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar</i>" y la Ley 2414 de 2024, "<i>Por la cual se fortalece la educación en habilidades sociales y emocionales, en la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones</i>". Ahora bien, en cuanto a la propuesta de asignar a los establecimientos educativos funciones relacionadas con los procesos de formación docente, se sugiere tener en cuenta que de conformidad con el artículo 111 de la Ley 715 de 2001³ estos procesos son competencia de las entidades territoriales certificadas en educación, los cuales deben ser discutidos, adaptados y diseñados por el comité de capacitación de docentes, dirigido por la Secretaría de Educación correspondiente. De manera general, resulta preciso indicar que la propuesta no presenta estudio de impacto fiscal ni la estimación de costos de su implementación sobre las finanzas nacionales, territoriales y en particular sobre el Sistema General de Participaciones, que constituye la principal fuente de financiación de la prestación del servicio público educativo en los niveles de Prescolar, Básica y Media. Teniendo en cuenta lo anterior, es fundamental que el Ministerio de Educación Nacional evalúe si las medidas propuestas generarían costos adicionales dentro del Presupuesto General de la Nación (PGN), dado que los recursos asignados para el funcionamiento de las instituciones educativas oficiales provienen del Sistema General de Participaciones (SGP) y son calculados conforme a los parámetros constitucionales establecidos en los artículos 356 y 357, y dado el carácter único y limitado de esta bolsa de recursos, cualquier costo adicional generado por la implementación de la presente iniciativa implicaría una reasignación de los recursos existentes, en detrimento de otras obligaciones presupuestales, o la búsqueda de fuentes de financiación complementarias no contempladas en la propuesta, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. En este punto, es importante mencionar la improcedencia de seguir generando presiones sobre esta fuente. Lo anterior, por cuanto en múltiples escenarios el Ministerio de Educación Nacional ha manifestado el déficit existente. ³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.
---	--

Ahora bien, estas consideraciones se presentan en el escenario actual y sin perjuicio de la perjuicio de resaltar que el Acto legislativo 03 de 2024, aprobado por el Congreso de la República, modificó los artículos 356 y 357 superiores, consagrando que el Gobierno nacional radicará un proyecto de ley que implemente modificaciones al Sistema General de Participaciones respecto de la organización, el funcionamiento y distribución de competencias entre niveles de gobierno, indicando expresamente que “[l]a transferencia de recursos fiscales, responsabilidades de gasto y competencias adicionales entre la Nación y las entidades beneficiarias, incluyendo las asignadas para el cierre de brechas económicas, sectoriales y territoriales, que resulte en virtud de la modificación del Sistema General de Participaciones y del régimen de competencias, se hará de manera gradual, simultánea y equivalente, **de modo tal que no comprometa el marco constitucional de la sostenibilidad fiscal del Estado y sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la Regla Fiscal**”. (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, es preciso que el Congreso revise la conveniencia de tramitar iniciativas que puedan eventualmente entrar en conflicto con materias que puedan estar siendo objeto de regulación en el marco de formación normativa relativa a la distribución de competencias entre niveles de gobierno derivadas del acto legislativo en comento y la limitación de recursos que afronta el SGP. Particularmente, si se tiene en cuenta que dicha distribución puede llegar a generar cambios en la participación financiera de la Nación y de las entidades territoriales en un marco de sostenibilidad fiscal del Estado compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la Regla Fiscal.

Por último, es importante resaltar lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/DAF/OA

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 443 DE 2024 CÁMARA, 60 DE 2024 SENADO

por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar (PAE).

2. Despacho del Viceministro General

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 N° 8 — 68, Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá. D.C.,


Radicado: 2-2025-026453
Bogotá D.C., 30 de abril de 2025 12:05

Radicado entrada
No. Expediente 20086/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 443 de 2024 Cámara, 060 de 2023 Senado, *“por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar (PAE).”*

Respetado Presidente:

De manera atenta, desde el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se presentan los comentarios y consideraciones frente al informe de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa congresional, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto “[i]ntroducir normas complementarias para la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), en lo referente a la contratación de proveedores, interventoría, planeación, priorización y mejora de condiciones por parte de las Entidades Territoriales en Educación Certificadas y No Certificadas.”

Para tal efecto, la iniciativa establece por principales propuestas, las siguientes:

- i) Las entidades territoriales que operen el Programa de Alimentación Escolar (PAE) podrán conformar un Banco de Oferentes para la certificación de proveedores, siendo este un requisito habilitante adicional para la contratación del PAE. Además, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional (MEN) y a las entidades territoriales difundir, a través de medios de comunicación, la convocatoria para la conformación del Banco de Oferentes
- ii) El MEN estará a cargo de la inspección, vigilancia y control de los operadores del PAE; y las Asociaciones de Padres de Familia conformarán veedurías ciudadanas y control social local al PAE.
- iii) Las entidades territoriales y los operadores del PAE que contraten la adquisición, suministro y entrega de alimentos, priorizarán la adquisición de alimentos con asociaciones de iniciativa pública popular definidas en la Ley 2294 de 2023¹, y con “(...) pequeños productores agropecuarios locales, Asociaciones Campesinas certificadas por el Secretario de Agricultura del departamento y/o Asociaciones de Víctimas legalmente conformadas (...)”.
- iv) Las entidades territoriales deberán velar por el principio de celeridad en el proceso de contratación del PAE, siendo oportuna la contratación al menos tres meses antes del inicio del calendario escolar. Del mismo modo, en caso de que las entidades territoriales no den cumplimiento a lo anterior, la competencia será asumida por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UAPA), quien deberá disponer de los recursos y asegurar la contratación inmediata del PAE con el fin de garantizar la seguridad alimentaria.

¹ “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

- v) Las entidades territoriales deben priorizar proyectos encaminados al acceso y potabilización del agua en los establecimientos educativos, para lo cual los Ministerios de Educación, Vivienda e Igualdad apoyarán la gestión e implementación de dichos proyectos.
- vi) El MEN en conjunto con las entidades territoriales deben elaborar un plan de priorización de proyectos de inversión enfocado al equipamiento de cocinas, para que se pueda contar con todos los elementos necesarios para la preparación de alimentos del PAE. Este, debe darse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del Proyecto de Ley.
- vii) Las entidades territoriales deben realizar un reporte semestral de implementación del PAE en su jurisdicción dentro de los sistemas diseñados para tal fin. Asimismo, el MEN en coordinación con el Ministerio de Salud y Colombia Compra Eficiente deberá desarrollar e implementar un sistema de indicadores el cual se publicará semestralmente, “(...) para evaluar el goce efectivo del derecho a una alimentación equilibrada y su impacto, tanto directo como indirecto, en la calidad educativa, la cobertura y la permanencia en el sistema escolar, así como en la salud y el desarrollo físico de los estudiantes beneficiarios. (...)”
- viii) El MEN y el Ministerio de las Tecnologías deberán implementar proyectos de inversión con el fin de lograr avances tecnológicos digitales para el acceso a la información, que permitan una mejora en la interacción frente al PAE entre los padres de familia y el Gobierno.
- ix) Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación (ETC) deberán formular anualmente un Plan Financiero Territorial para el PAE, que incluya las Entidades Territoriales No Certificadas (ETNC) de su jurisdicción. En este

sentido, las ETC y las ETNC deberán reportar la información financiera del PAE a través del Consolidador de Hacienda e Información Pública – CHIP, o los sistemas de información que determine la UAPA.

- x) Cuando el PAE se encuentre a cargo de una entidad ETNC en acuerdo o convenio de atención independiente con la ETC, se deberá garantizar la atención desde el primer día del calendario estudiantil hasta la culminación del año.
- xi) La UAPA junto a Colombia Compra Eficiente crearán el sistema de publicidad para la contratación, ejecución y seguimiento del programa del PAE. Para tal fin, se dispondrá de una página web en el que se publique todo el proceso de selección, contratación y ejecución.

Frente a esta iniciativa, y en particular respecto de las propuestas que imponen obligaciones para la Nación, es importante destacar que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP)² les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales.

Es preciso destacar que la asignación de recursos en Colombia se encuentra sometida al principio de legalidad que involucra la incorporación de ingresos y los gastos en el presupuesto; vale la pena decir que para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse el monto de ingresos y, de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman. En ese contexto, las entidades nacionales deben ajustarse a las disponibilidades presupuestales y priorización de la política pública, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y en virtud de su autonomía presupuestal, tal como lo ha dispuesto los artículos 39 y 47 EOP. Así las cosas, de conformidad con el EOP, cada entidad pública correspondiente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con las competencias del sector presupuestal, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, acorde con las normas de austeridad en dichos gastos.

² “Decreto 111 de 1996 “Por el cual se complen la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”

En consecuencia, la iniciativa bajo estudio no tendría impacto adicional en la medida que se ajuste al escenario del Marco Fiscal de Mediano Plazo y a las proyecciones de gastos de mediano plazo de los sectores involucrados en su ejecución. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, se presentan algunos comentarios y consideraciones sobre varios artículos y propuestas contenidas en el proyecto de ley. Es importante poner de presente que en virtud de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019³ se creó la UAPA como entidad que busca promover la transparencia en la contratación, la eficiencia en la financiación, continuidad y ampliación de la cobertura, calidad e inocuidad de la alimentación escolar durante todo el calendario escolar, así como proponer modelos de operación para fortalecer la territorialidad en esta materia. Así, esta entidad, que está adscrita al MEN y que está estructurada en el Decreto 218 de 2020⁴, cuenta con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. En razón de lo anterior, se sugiere revisar de manera general, las competencias que se buscan otorgar a otros organismos de orden nacional y territorial a lo largo del articulado, y que podrían corresponder a funciones de la UAPA, de acuerdo con la normativa mencionada y la naturaleza y objeto que le ha sido otorgada a esa entidad. Frente a lo dispuesto al Banco de Oferentes, es necesario se aclare si se trata de una propuesta de orden potestativo o por el contrario de una medida de carácter imperativo. Lo anterior, toda vez que se señala que las entidades territoriales podrán conformar un Banco de Oferentes para la certificación de proveedores del PAE, pero a la vez se establece que la inclusión del operador en el Banco es un requisito habilitante. Del mismo modo, es importante señalar si el Banco de Oferentes estará a cargo de cada entidad territorial o se centralizará su operación. Es importante que el Banco de Oferentes tenga en cuenta las particularidades territoriales para brindar el servicio, como las previstas para la contratación con operadores indígenas en el marco del Programa de Alimentación Indígena Propio establecidas en la Resolución 18858 de 2018⁵, y aquellas que se puede realizar con las asociaciones de padres de familia para sedes ubicadas en zona rural, acorde con lo establecido en la Ley 2167 de 2021⁶. Respecto al deber en cabeza del MEN y de las entidades territoriales de difundir con anticipación suficiente la convocatoria para la conformación del Banco de Oferentes, se recuerda que la UAPA, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 218 de 2020, tiene dentro de sus funciones la de "[d]ifundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten la implementación de la política de alimentación escolar" e "[i]ncentivar la contratación transparente y de participación plural [...]". A su vez, sobre el deber del MEN de inspección, vigilancia y control de los operadores del PAE, es preciso señalar que la UAPA ya contempla dichas funciones a partir de la coordinación con otras entidades del nivel nacional de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 218 de 2020. En todo caso, en el numeral 9 del artículo 3 del mencionado Decreto se prevé la función de "[h]acer seguimiento a la ejecución de los recursos asignados para el desarrollo del programa de Alimentación Escolar, para lo cual podrá solicitar la información que se requiera, e informar a los organismos de control para que adelanten las acciones a que haya lugar en el marco de sus competencias." ³ "Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022: Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad" ⁴ "Por el cual se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender." ⁵ "Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos-Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar-PAE para Pueblos Indígenas" ⁶ "Por medio del cual se garantiza la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante el calendario académico."	Por otro lado, en lo relacionado con la conformación de veedurías en cabeza de las Asociaciones de Padres de Familia para la vigilancia del PAE, a partir de la expedición de la Ley 2042 de 2021⁷ se otorgaron herramientas para que la misma comunidad pueda hacer un seguimiento y control a la operación del PAE. Ahora bien, teniendo en cuenta que el proyecto de ley sujeta la compra de alimentos a normas que imponen su adquisición a asociaciones populares, pequeños productores, asociaciones de víctimas, entre otros, se recomienda hacer referencia a lo dispuesto en la Ley 2046 de 2020⁸, por tratarse de una Ley relacionada con la adquisición de alimentos en las entidades territoriales y de compras públicas locales. A su turno, la iniciativa contempla una propuesta en la que la UAPA deberá asumir en determinados casos la contratación directa de los operadores del PAE, esto cuando las entidades territoriales no realicen la contratación al menos tres meses antes del inicio del calendario escolar. Al respecto, dado que la pretendida medida expresamente señala que en estos eventos la UAPA deberá disponer de los recursos para la contratación del PAE, se reitera lo expuesto en líneas atrás, en el sentido de que la implementación quedaría supeitada a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin y al correspondiente proceso de incorporación en el PGN. Asimismo, como la iniciativa define que la contratación del PAE deberá hacerse 3 meses antes del inicio del año escolar por parte de las entidades territoriales y solo frente a su cumplimiento se cubre por parte de la UAPA, ello podría vulnerar el principio de anualidad presupuestal, porque según esa propuesta la contratación debería hacerse en octubre o noviembre de la vigencia fiscal anterior. Con respecto a la obligación de garantizar el acceso al agua potable en los establecimientos educativos, se recuerda que según el artículo 58 de la Ley 489 de 1998⁹, los ministerios tienen como objetivos primordiales "<i>la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen</i>", los cuales se cumplen a través de las entidades descentralizadas del orden nacional adscritas o vinculadas al sector. Asimismo, todos los proyectos sobre el particular que estas entidades ejecutan se desarrollan en el marco de la autonomía de estas, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 208 Constitucional, en el que se establece que "<i>[l]os ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley</i>". Además, se recomienda incluir a la UAPA dentro de las entidades del orden nacional que deberán estar articuladas para implementar los proyectos de inversión que permitan solucionar el problema de agua potable en los colegios. En lo relativo al equipamiento de cocinas, cabe destacar que las entidades territoriales en la etapa de planeación realizan el análisis de las condiciones operativas para brindar la alimentación escolar en determinada vigencia, en la cual priorizan la inversión a corto, mediano y largo plazo en infraestructura de todas las áreas de la alimentación escolar y que incluye equipamiento de la cocina (cocinas, comedores y zonas de almacenamiento). Por lo tanto, esta medida se considera cubierta en la actual ⁷ "Por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE." ⁸ "Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos." ⁹ "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."
regulación, sin perjuicio de los costos que puede implicar para la Nación, por cuanto la mencionada función fue entregada a las entidades territoriales en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 y 14 del artículo 2.3.10.4.3 del Decreto 1852 de 2015¹⁰. Respecto a lo establecido sobre los reportes de información de manera trimestral en cabeza de las entidades territoriales y del Gobierno nacional, se debe resaltar lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 2294 de 2023, en el que se establece el reporte de toda la información del orden territorial sobre la ejecución presupuestal de ingresos y gastos a través de la Categoría Única de Información Presupuestal Ordinaria – CUIPO y del Formulario Único Territorial – FUT. Así, se implementó la Categoría denominada UAPA-PAE del CHIP, en la que la UAPA define las condiciones del reporte en la Resolución 332 de 2021¹¹ para ambas Categorías y formularios, y cuya información se debe entregar trimestralmente; por lo tanto, la periodicidad semestral indicada en el Proyecto de Ley presenta un retroceso en la oportunidad que debe tener el seguimiento a la alimentación escolar al aumentar el plazo. Frente a la obligatoriedad por parte de las ETC y las ETNC de reportar la información financiera con el PAE, a través del Consolidador de Hacienda e Información Pública – CHIP, o los sistemas de información que determine la UAPA, actualmente esto se encuentra en el marco de los artículos 6, 7, 8, 19 y 32 de la Ley 715 de 2001¹². A su vez, respecto de lo señalado sobre la ejecución del PAE por parte de ETNC que este en acuerdo o convenio de atención independiente con la ETC, cabe decir que esto se encuentra cubierto en el marco de la Bolsa Común de la alimentación escolar, establecida en el artículo 9 literal c) de la Resolución 335 de 2021¹³. Esta articulación se basa en el principio de corresponsabilidad que deben aplicar los actores del Programa según su rol en la ejecución de la alimentación escolar de conformidad con lo establecido en los principios, actores y funciones de las entidades territoriales que se encuentran establecidos en el Título 10 del Decreto Único 1075 de 2015¹⁴. Por su parte, respecto de la propuesta incluida en el Proyecto de Ley que se refiere a la creación de un sistema de reporte de información independiente para el PAE, se considera que esta medida generaría duplicidades. Esto debido a que esta función ya se ejecuta a través del SECOP I y II al igual que en las páginas Web de las entidades que contratan la prestación del servicio. Finalmente, respecto de las medidas de orden nacional y territorial, es necesario recordar que los autores y ponentes deben dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹⁵, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.	En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto, y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente. Cordialmente, CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO Viceministro General Ministerio de Hacienda y Crédito Público DGPPN/DAF/OAJ Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza. Secretario General de la Cámara de Representantes.

CARTA DE COMENTARIOS DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 479 DE 2025 CÁMARA Y 75 DE 2024 SENADO

por medio del cual por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.

Bogotá D.C, abril 08 de 2025 Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Ciudad Asunto: Concepto técnico al Proyecto de Ley 479/2025 Cámara y 075/2024 Senado, por medio del cual por medio de la cual se modifica la ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales. Honorable Congreso, En mi calidad de Director del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá D.C. (FONCEP) y, adicionalmente, como representante de los 12 Distritos ante el Comité Directivo del FONPET, me permito exponer a su consideración las razones por las cuales el Proyecto de Ley No. 479/2025 Cámara – 075/2024 Senado, que busca modificar la Ley 549 de 1999, no se ajusta a las necesidades de las 1.134 entidades territoriales del país. Los argumentos que sustentan esta postura son los siguientes: 1. Falta de representatividad en la formulación del proyecto El proyecto de ley en mención fue presentado exclusivamente por los 32 departamentos del país, los cuales representan tan solo el 2,8 % de las entidades con recursos en el FONPET. Esta iniciativa se formuló sin un proceso de consulta previa ni participación activa del resto de las entidades territoriales, lo que compromete su representatividad y en especial a los Distritos a los que represento. Además, el articulado incluye disposiciones que podrían afectar la sostenibilidad financiera de las entidades territoriales, tanto en el mediano como en el largo plazo, generando riesgos significativos para su estabilidad fiscal.	2. Riesgos para la sostenibilidad del sistema pensional territorial El proyecto de Ley propone modificaciones que afectarían directamente la expectativa de cobertura del pasivo pensional y el uso adecuado de los recursos administrados por el FONPET, cuyo objeto principal –conforme a la Ley 549 de 1999– es garantizar el pago presente y futuro de las obligaciones pensionales (pensiones, bonos pensionales y cuotas partes pensionales). Estos recursos tienen una naturaleza jurídica especial, pues están intrínsecamente vinculados con un derecho fundamental de rango constitucional: <u>la protección económica de los adultos mayores</u> que prestaron sus servicios laborales a las entidades territoriales antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993. 3. Observaciones específicas al articulado Artículo 2 – Modificación del artículo 1° de la Ley 549 de 1999 El Artículo 2° del proyecto de Ley en mención, indica: Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: ARTÍCULO 1°. COBERTURA DE LOS PASIVOS PENSIONALES. Con el fin de asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán cubrir los pasivos pensionales a su cargo en un 100% por cada sector. En todo caso, los pasivos pensionales deberán estar cubiertos en un término no mayor de treinta (30) años. Para este efecto, se tomarán en cuenta tanto los pasivos del sector central de las entidades territoriales como los del sector descentralizado y demás entidades del nivel territorial. Para determinar la cobertura de los pasivos, se tomarán en cuenta tanto los recursos existentes en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a que se refiere el artículo 3o. de la presente ley, como aquellos que existan en los Fondos Territoriales de Pensiones, los patrimonios autónomos y las reservas de las entidades descentralizadas constituidos conforme a la ley y reglamentaciones
correspondientes, información que deberá estar reflejada y actualizada en línea y tiempo real en el sistema de información del fondo, así como en la comunicación o reportes de estado de cuenta, extracto o el mecanismo que se determine para tal fin. Parágrafo 1. Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones. Parágrafo 2. Para efectos de esta ley, las reservas constituidas por las entidades descentralizadas deberán estar respaldadas en todo momento por activos liquidables. Parágrafo 3. Para efectos de cobertura de los pasivos pensionales y de la existencia del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a que se refiere el artículo 4o. de la presente ley, el FONPET deberá realizar cada 3 años un estudio y análisis del avance de cada entidad territorial a fin de determinar la vigencia del fondo, la cual deberá ser presentada ante el Comité Directivo del Fondo para su aprobación. (subrayado nuestro) El parágrafo 3 propuesto plantea una revisión trienal del avance de las entidades en el cubrimiento del pasivo pensional, supeditando a ello la vigencia del FONPET. Esta medida genera incertidumbre sobre la continuidad del Fondo y podría ir en contra del principio de planeación financiera de largo plazo, que debe regir la administración de los pasivos pensionales. Existen formas más eficientes y técnicas de evaluar la sostenibilidad del sistema, tales como: - El análisis actuarial de la fecha esperada de agotamiento de las obligaciones pensionales. - La proyección del ritmo de acumulación de recursos con base en las fuentes de financiamiento (como el Sistema General de Participaciones o el Sistema General de Regalías). Bajo estos criterios, la vigencia del FONPET no debería ser inferior a 20 años, dado que su existencia debe estar garantizada mientras subsistan obligaciones pensionales a cargo de las entidades.	Artículo 12 – Nuevas condiciones para el giro de recursos por parte del FONPET El Artículo 12° del mencionado proyecto de Ley, indica: “... Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: ARTÍCULO NUEVO. El Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET- deberá girar a las administradoras de pensiones el valor correspondiente al pago de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales, y cuotas partes pensionales, sólo teniendo en cuenta el saldo disponible en la cuenta de la entidad territorial y la emisión a través del sistema de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público (OBP), sin que la entidad territorial requiera acreditar previamente la incorporación en su presupuesto. Durante la vigencia fiscal tales entidades territoriales deberán realizar los trámites administrativos a los que haya lugar y el registro contable de los pagos que por estos conceptos sean realizados por el FONPET. Para el caso de mesadas pensionales, por solicitud de las entidades territoriales, el FONPET girará recursos para el pago de la nómina de pensionados de la administración central territorial, por el 100% del valor apropiado en su presupuesto para el pago de mesadas pensionales por parte de las entidades territoriales para cada vigencia, siempre que tengan saldo en cuenta...” (subrayado nuestro) El segundo inciso de este artículo permitiría que el FONPET gire directamente recursos para el pago de nómina de pensionados, sin que se requiera la incorporación previa de dichos pagos en el presupuesto de las entidades. Esto implicaría un riesgo grave para las entidades que aún no cuentan con un cubrimiento adecuado de sus pasivos pensionales, ya que podrían ver agotadas sus reservas en plazos muy cortos (incluso menos de 5 años), compromiendiendo así su capacidad futura para cumplir otras obligaciones como el pago de bonos pensionales. Artículo 9 – Modificación del artículo 17° de la Ley 549 de 1999 sobre bonos pensionales

Se incluyen cambios a Artículos de la Ley 549 de 1999 que no tienen que ver con FONPET y generarían afectaciones a las prestaciones propias del Sistema General de Pensiones, como se deriva, por ejemplo, del Artículo 9° del proyecto de Ley, donde se indica: “... Modifíquese el artículo 17° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: ARTÍCULO 17°. BONOS PENSIONALES. Los bonos pensionales que expidan las Entidades Territoriales y demás Entidades Públicas a Colpensiones o al que haga sus veces se liquidarán calculando el valor presente, a la fecha de traslado, del capital necesario para financiar una pensión de vejez, con las condiciones de edad, monto porcentual y tiempo, del régimen que se le aplique, disminuido en el valor presente a la fecha de traslado, de las cotizaciones que se espera efectúe el afiliado a la administradora entre la fecha de traslado y la fecha en que adquiera el derecho, actualizadas y capitalizadas. Para todos los cálculos se utilizará un interés técnico real efectivo anual del cuatro por ciento (4%); los factores actuariales serán calculados con los mismos parámetros técnicos del Régimen de Ahorro Individual calculados al cuatro por ciento (4%) real efectivo anual. Los bonos así determinados devengarán un interés equivalente al DTF pensional calculado como IPC más cuatro (4) puntos reales, entre la fecha de traslado y la fecha de pago. El salario a fecha base (junio 30 de 1992 o fecha inmediatamente anterior si a dicha fecha no estaba activo) para calcular los bonos pensionales se determinará tomando los mismos factores salariales que se utilicen para el reconocimiento de la pensión, en el Régimen de pensiones de la Ley 100 de 1993. El salario así determinado se actualizará hasta la fecha de traslado, con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Los mismos factores se utilizarán para el reconocimiento de la pensión. En todo caso el emisor y cada contribuyente responderán cada uno por su cuota parte en el bono, para lo cual los bonos podrán emitirse a través de cupones. En el caso del Régimen de Ahorro Individual podrá preverse el fraccionamiento del bono en la forma que determine el Gobierno. <u>El Gobierno Nacional determinará las reglas generales conforme a las cuales en casos excepcionales, la administradora podrá autorizar el pago de los bonos o cuotas partes de los mismos a plazos, mediante anualidades anticipadas, en un plazo no mayor de cinco (5) años, y previo el otorgamiento de las garantías suficientes. El representante legal de la entidad que incumpla en el pago de su obligación incurra en causal de mala conducta. Para la financiación aquí prevista, se utilizará la rentabilidad certificada por la</u>	<i>Superintendencia Financiera para el Fondo de Pensiones a que esté afiliado el titular del respectivo bono...” (subrayado nuestro)</i> La adición que permite el pago fraccionado de bonos pensionales en anualidades anticipadas hasta por cinco años afecta el esquema de financiación de las pensiones bajo el Régimen de Ahorro Individual (RAIS). Esta medida impediría que las AFP’s cuenten con el capital necesario desde el inicio para estructurar una pensión definitiva y genera riesgos de incumplimiento por parte de las entidades pagadoras. <u>No se justifica esta modificación, máxime cuando actualmente, todas las entidades territoriales pueden pagar oportunamente los bonos pensionales con cargo a sus recursos en el FONPET.</u> 4. Ausencia de estudios técnicos y potenciales consecuencias negativas La propuesta carece de estudios técnicos rigurosos y/o estudios realizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que respalden su conveniencia, oportunidad o impacto. Su implementación, tal como está redactada, podría afectar negativamente el futuro pensional de los trabajadores y retirados de las 1.134 entidades territoriales del país y deteriorar la estabilidad financiera de sus sistemas pensionales. Por las razones expuestas, los delegados de los Distritos ante el Comité Directivo del FONPET manifestamos nuestro inconformismo por el trámite que se le ha dado al Proyecto de Ley 479/2025 Cámara – 075/2024 Senado, y solicitamos respetuosamente que se nos haga partícipes del trámite legislativo para expresar nuestras propuestas y consideraciones al Proyecto de Ley. Atentamente,  SERGIO CORTES RINCON Representante de los Distritos ante el Comité Directivo del FONPET
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 618 - Miércoles, 6 de mayo de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley número 215 de 2024 Cámara, 92 de 2023 Senado	Págs. 1
Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cuarto debate al Proyecto de Ley número 308 de 2024 Cámara, 222 de 2024 Senado ..	2
Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley número 443 de 2024 Cámara, 60 de 2024 Senado	3
Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley 455 de 2024 Cámara, 236 de 2024 Senado	5
Carta de Comentarios del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones al Proyecto de Ley número 479 de 2025 Cámara y 75 de 2024 Senado	6